

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA, DEL 68, FRACCIÓN XXXI, Y 69, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25 DEL PRESENTE MES Y AÑO, Y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el 5 de diciembre de 1996 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” ha regulado desde esa fecha a las instituciones, órganos y procedimientos político-electorales en la Entidad.

Que una vez aplicada dicha ley en el proceso electoral local de 1997, funcionarios y técnicos electorales, profesionales del derecho, concedores de la materia, dirigentes y representantes de partidos políticos y ciudadanos en general, manifestaron la necesidad de adecuar esta norma para perfeccionar su contenido, darle mayor alcance e incluir supuestos no contemplados en su momento.

Que los integrantes del Consejo General del organismo electoral local, ante esta inquietud y conscientes que una norma positiva no prueba su eficacia por su existencia, sino por su aplicación para darle vigencia plena, decidieron mediante acuerdo del 13 de marzo de 1998 iniciar un proceso amplio de consulta pública para la reforma de la Ley Electoral del Estado, publicando para ello una convocatoria dirigida a la ciudadanía en general interesada en la temática.

Que la convocatoria abierta buscó en consecuencia la participación e inclusión en dicho proceso reformista de los partidos políticos, organismos y entidades públicas y privadas, universidades, organizaciones y grupos, académicos, profesionistas, estudiosos e investigadores y, como se lleva dicho, a todo aquél interesado en aportar sus opiniones y propuestas en materia electoral.

Que la respuesta ciudadana se tradujo en una serie de propuestas dirigidas a los libros que constituyen la ley electoral, las que se ordenaron y sistematizaron para su análisis, creándose a propósito y al seno del Instituto Electoral de Querétaro una Comisión Especial para la Reforma Electoral, integrada por consejeros electorales, representantes de partidos políticos con registro ante el organismo, el director general del mismo y un representante por cada uno de los poderes públicos.

Que los miembros de la Comisión Especial presentaron también sus propuestas e integradas a las anteriores fueron analizadas y debatidas con rigor una a una, privilegiándose el respeto a la diferencia y al reconocimiento de la pluralidad como premisa fundamental para el logro de consensos.

Que la Comisión adoptó como compromiso el cumplimiento de calendario de actividades, metodología de estudio, análisis y consenso, con objeto de lograr una reforma que fuera antes que nada benéfica a la ciudadanía del Estado de Querétaro, a su régimen de instituciones democráticas, a la transparencia, equidad, independencia, objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad en sus procesos electorales, al profesionalismo de sus órganos electorales, al fortalecimiento del régimen de partidos como única vía para competir y arribar a los cargos de elección popular y al acrecentamiento y difusión de la cultura política, la educación cívica y la capacitación electoral.

Que el cumplimiento del referido compromiso sin duda daría como resultado una nueva normatividad compuesta de normas más claras para que sean respetadas y más justas para que sean aceptadas por los partidos políticos que habrán de contender con ellas.

Que en la redacción de los textos reformados se buscó más bien el asegurar el bien jurídico tutelado, a través de creación de condiciones y facilitar requisitos para su cumplimiento, que buscar evitar la violación de la norma a base de prohibiciones y sanciones, que si bien en algunos casos son necesarios, no debe ser el espíritu que anime a la norma electoral, sus instituciones, órganos y facultades con que se dota a sus funcionarios y demás servidores.

Que en este contexto y abordando en particular cada reforma hecha al articulado de la ley electoral vigente para el Estado, se tiene que la naturaleza de la norma electoral se precisa en cuanto a sus destinatarios y se incluye dentro de la misma a los medios de impugnación como garantía de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Que por ser un reclamo ciudadano de mayor vigilancia en el desarrollo de los procesos electorales, a efecto de dar mejor cuenta de su transparencia, equidad e imparcialidad, se crea la figura del observador electoral, misma que no existía en la legislación electoral local, fijándose para ésta una serie de requisitos para su adecuado ejercicio, límites en sus funciones y obligaciones a cubrir, con el propósito de que el organismo electoral y los distintos actores políticos faciliten el trabajo y tengan certeza sobre el actuar de aquéllos que deseen participar en tal carácter.

Que en materia de redistribución electoral local y con el propósito de estar homologados a la Constitución Federal, se establece que el estudio técnico en este renglón se lleve a cabo a partir de la regulación de la población que se agrupará dentro de la demarcación territorial de cada distrito electoral uninominal, y no con número de electores. Se mantiene el porcentaje de variación para la conformación de distritos y el método y normatividad para la conformación de éstos.

Que se clarifica la posibilidad legal para el registro simultáneo de candidatos que integran la fórmula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, para que éstos puedan registrarse también como regidores de representación proporcional, atentos a que es derecho de cada partido político registrar en este último principio a aquellas personas que considera más idóneas y para el

supuesto de que el voto mayoritario no les favorezca, tengan la opción de integrar el cuerpo gubernativo municipal para la mejor defensa de sus programas de partido.

Que en la integración del poder legislativo y de los ayuntamientos, se introduce la garantía de proporcionalidad y representatividad consistentes, en que el número de diputados electos por el principio de mayoría relativa será de un 60% del total de los que conformen a este poder, destinándose el 40% restante a aquellos designados por el principio de representación proporcional. En este último caso, y también para los regidores por el mismo principio, se señala la sanción de retirarse de la legislatura o del ayuntamiento correspondiente, si renuncian a la representación proporcional por la que arribaron, y presentada esta renuncia, el partido afectado que los postuló haga la solicitud ante el pleno de diputados o del ayuntamiento, según sea el caso.

Que con base en los resultados de la elección y con el propósito de garantizar desde el resultado mismo de la votación el equilibrio de las posiciones en el gobierno municipal que los partidos políticos lleven a cabo, se establece que la primera designación de un síndico municipal se hará a favor de un regidor del partido político que haya obtenido la primera minoría.

Que con la finalidad de que los ayuntamientos cuenten con un apoyo técnico-profesional en sus procesos de elección de delegados y subdelegados municipales, se establece la posibilidad legal de que el Instituto Electoral de Querétaro sea coadyuvante en los mismos, previa solicitud y convenio que haga el municipio interesado.

Que en derechos y obligaciones de los partidos políticos, se aclara que éstos pueden recibir y ejercer de manera individual las prerrogativas que por financiamiento público se les otorguen, excepto tratándose de coaliciones, caso en el cual cada partido aportará los recursos que señale el convenio que se suscriba, pero el ejercicio y reporte de gastos lo hará una comisión creada al propósito y sólo por el tiempo que dure la vigencia de la convención. Además, se exige que de verificarse un cambio de domicilio social, los institutos políticos tendrán un plazo de 30 días naturales para comunicarlo al organismo electoral; y, en otro orden de ideas, éstos se deberán conducir sin vínculos de injerencia política o económica, no sólo con las entidades que ya están enumeradas en la ley, sino con aquellas de carácter político o religioso, englobando más la prohibición en éstas últimas, que se referían anteriormente nada más a los ministros de culto; se establece que los institutos políticos procurarán incluir entre sus candidaturas las referentes a mujeres y a personas que pertenezcan a distintos grupos indígenas de la entidad, en concordancia con las disposiciones constitucionales locales, consistentes en que las leyes procurarán y fomentarán la igualdad entre el hombre y la mujer y el reconocimiento a la conformación pluriétnica de la entidad.

Que en materia de financiamiento público a los partidos políticos, se hace acopio de la disposición de la Constitución Federal de la República, que en su artículo 41, fracción II, establece que el financiamiento público prevalezca sobre los de

origen privado. En éste, el de origen público, se introduce la distinción de que consistirá en tres apartados: para actividades ordinarias permanentes; actividades electorales de campaña; y actividades educativas de capacitación e investigación y para tareas editoriales. Se reduce la constante del salario mínimo general vigente en el Estado, pasando de un 50% a un 40% para efectuar el cálculo de asignación. También se cambia la referencia de ciudadanos inscritos en lista nominal, pasando a aquellos inscritos en el padrón electoral; el cálculo trianual pasa a ser anual; la fórmula de distribución, una vez hecho el cálculo, será: 40% de forma igualitaria y el 60% como porcentaje para calcular el valor unitario del voto; y parte del financiamiento público lo podrán destinar en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación. Se adiciona que para la campaña electoral se otorgará un 50% más del correspondiente al que se entregaría en año electoral. Como sanción en este rubro, se mantiene la disposición de reducir el financiamiento en el caso de no registro de candidatos a gobernador, fórmulas de diputados y de ayuntamientos.

Que en materia de financiamiento privado a los partidos políticos, se eleva el tope para las aportaciones hechas por particulares, de 2,500 a 3,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por ejercicio anual y se reduce el monto para hacer pública la donación de un particular, persona física o moral, pasando de 500 a 250 veces el salario mínimo general de que se trata. Se hace precisión de la fuente u origen de financiamiento privado, dado que en la disposición vigente se incurría en generalizaciones, lo que trae como consecuencia que se transparenta en beneficio del régimen de partidos los recursos que reciben de manos de los particulares.

Que en ambos casos, tanto el público como el privado, se busca fortalecer a los partidos para que desarrollen las actividades propias a sus fines, no sólo en época electoral, sino en aquella que le sigue o le precede, incentivándolos en este renglón para que a través de sus acciones, promuevan permanentemente y aún más la participación política de los ciudadanos, clave inequívoca del desarrollo democrático de un estado.

Que la vigilancia de la contabilidad de gastos de campaña de los partidos, tiene mayor concretización, al establecerse que cada candidato a puesto de elección popular, queda obligado a reportar todos sus egresos e ingresos a través de una cuenta bancaria mancomunada con el responsable o encargado de las finanzas del comité directivo del partido al que pertenezca, facilitando con ello la revisión de dichos gastos.

Que la vigilancia a los gastos que efectúan los partidos políticos, se hará con apoyo de distintos instrumentos legales que la ley exige, y no únicamente con un acuerdo que en cada ejercicio fiscal expedía el Consejo General del organismo electoral local. Además, éste podrá auxiliarse con despachos profesionales en la práctica de auditorías. Con esto, se avanza en los principios de certeza y legalidad, que deben regir las actividades de esta entidad.

Que las autoridades estatales y municipales, destinatarias del mandato constitucional de garantizar la libre expresión de las actividades e ideas políticas

de los gobernados, quedan obligadas con mayor precisión al préstamo gratuito y de forma equitativa de los inmuebles de propiedad pública para que los partidos políticos puedan realizar actos propios de su naturaleza. En el supuesto de negativa injustificada, la autoridad responsable se hará acreedora a una sanción de tipo penal, consistente en multa y privación de libertad.

Que en el capítulo destinado a la parte orgánica de la ley, esto es, al Instituto Electoral de Querétaro, se hacen una serie de precisiones, mejoras y adiciones, con objeto de que esta entidad tenga un adecuado cumplimiento de sus fines y mejor funcionalidad, operación y definición de límites de competencias entre sus distintos órganos. Así, se mejora su definición, empatándola con el texto del artículo 15 de la Constitución Política Local; se conceptúa con adecuada técnica la integración de su patrimonio; se especifica la característica profesional con que se le debe requisitar a quien se nombre como secretario ejecutivo del Consejo General; se amplían los requisitos para ser consejero electoral, haciéndose incidencia en que no sea militar en activo, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno del tipo intencional, buscándose con ello no sólo la reunión formal de requisitos sino el reconocimiento social por la buena fama pública; se esclarecen los mecanismos de designación y permanencia de estos funcionarios, acotándose ésta a un periodo de siete años, sin reelección, pudiendo los supernumerarios ser designados para el siguiente periodo como numerarios, siempre que no hayan estado en ejercicio de manera permanente; en cuanto a la procedencia de su remoción, ésta se enmarca en la normatividad que provee la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que del Consejo General, se reconoce expresamente la capacidad reglamentaria en aquellos asuntos de su competencia y no sólo para el caso, impreciso por cierto, del reglamento interior del organismo.

Que aparejada a la capacidad de nombramiento, la facultad del Consejo General de remover al Director General; de aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, para ser remitido al Ejecutivo del Estado, quien no podrá hacerle modificaciones; tener derecho no sólo a iniciativas de ley sino también de decreto y participar en la organización de cualquier figura de participación ciudadana en el estado, incluidos los municipios.

Que a la facultad del presidente del Consejo General de convocar a las sesiones extraordinarias, se adiciona la posibilidad de que la mayoría de consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, puedan hacerlo conjunta o separadamente.

Que en la parte operativa, se refuerza este componente con la posibilidad de contar con tres coordinaciones regionales que durante el proceso electoral cubran el estado, lo que facilitará la descentralización de las decisiones.

Que se redefinen los requisitos de nombramiento de directores general y ejecutivos, estableciéndose el perfil profesional en cada caso y la imposibilidad

de que persona alguna que haya laborado en los tres años anteriores a la designación en el servicio público, en los tres niveles de gobierno, puedan ser nombrados; asimismo, se aclara el procedimiento de destitución de los directores ejecutivos; se sustituye, en el caso de las direcciones ejecutivas, el término 'facultades' por el más técnico de 'competencias', igualmente se rescata la denominación correcta de la dirección ejecutiva de educación cívica y capacitación electoral, que en el texto vigente se le cita de diversa manera; a ésta última se le da la posibilidad de que capacite hasta en dos ocasiones a los órganos electorales, distritales y municipales y a las mesas directivas de casilla.

Que se modifica el procedimiento de nombramiento, requisitos y destitución de los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, así como sus funciones, reduciéndose la edad y especificándose que en materia operativa dependen del director general o de las direcciones ejecutivas en su caso, atentos a que esto les permitirá atender con mayor claridad esta función, evitándose en consecuencia la confusión de competencias y líneas de mando con respecto a los consejos electorales a los que están asignados o a alguna otra autoridad que pretendiera dar indicaciones en este renglón.

Que en la integración de los consejos distritales y municipales, se introduce la posibilidad de que los partidos políticos con registro tengan presencia en estos órganos desde su instalación, pero dicha presencia será condicionada hasta en tanto queden firmes los registros de candidatos por el distrito o demarcación correspondiente.

Que se crea un artículo especial para atender lo relativo a los asistentes electorales, figura a la que se le dota de reglamentación específica en mecanismos, requisitos de ingreso y actividades de apoyo, visto que su intervención en el proceso electoral tiene una importancia que antes no se le había reconocido, procurándose con esta nueva norma dar mayor transparencia al mismo.

Que se regula, para acentuar el profesionalismo, lo referente a mesas directivas de casilla, procurando que sus integrantes sean capacitados y de entre éstos se seleccione a aquéllos de mayor escolaridad; en este renglón, se introduce la obligación a los patrones de facilitar a sus jornaleros, obreros o empleados el que puedan cumplir con las tareas y obligaciones electorales que les hayan sido señaladas en los términos de la Ley Electoral, citando al efecto lo que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.

Que en lo relativo al proceso electoral, se esclarece la posibilidad legal de que los partidos políticos puedan impugnar ante el órgano correspondiente la forma en que se hayan realizado los materiales electorales; se suprime de un precepto y posteriormente se agrupa lo relativo a registro de representantes ante las casillas electorales, para que con mejor técnica esta disposición se ubique en el apartado que le corresponda; se precisa la apertura del proceso electoral, y no solamente la sesión de declaratoria de apertura de sesiones relativas a este.

Que en lo correspondiente a campañas electorales, se introducen dos prohibiciones relativas a que los candidatos, representantes o dirigentes de partidos políticos participen en la entrega o prestación de apoyos públicos con fines electorales y que estén dirigidos a la ciudadanía y, correlativamente la prohibición a las autoridades estatales y municipales de difundir campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, excepción hecha de las que se refieren a salud, seguridad pública y protección civil; de igual forma se afina el mecanismo de dar seguimiento a los gastos de campaña mediante el monitoreo continuo a los mismos.

Que se crea la disposición que regula a las encuestas y sondeos de opinión pública sobre asuntos electorales, fijándose requisitos de registro de estos y aquellas, así como los tiempos de publicación emitidos y la obligación de adoptar criterios generales de carácter científico y disposiciones reglamentarias que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; conexas a esta disposición se aclara la prohibición de actos políticos de campaña propaganda o proselitismo durante la jornada electoral y los tres días previos a esta.

Que la creación de espacios de reflexión y análisis sobre las distintas ofertas políticas, es una necesidad para que los ciudadanos puedan ejercer su voto con mayor conciencia y libertad. Por ello se crea la posibilidad de que el Instituto Electoral de Querétaro pueda convocar a los partidos políticos y sus candidatos a la Gobernatura del Estado un debate público, debiendo precisar las reglas para la organización y difusión pública de este acontecimiento.

Que se otorga un derecho más a los partidos políticos, en aras de la transparencia, para que el día de la jornada electoral estos puedan revisar al inicio de la misma la documentación y material electoral, estableciéndose la obligación que en ningún caso esa revisión interrumpirá la instalación de la casilla correspondiente.

Que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estudiaron a profundidad los componentes de la fórmula que se aplica en este caso, modificándose los elementos normativos, matemáticos y procedimientos o mecanismos de aplicación que la conforman. Se logró que esta nueva fórmula sea más equitativa para los partidos políticos, pues les garantiza proporcionalidad, representatividad y pluralidad en la asignación de curules a repartir bajo dicho principio. Se hicieron gran número de ejercicios y escenarios probables para probar la eficacia y suficiencia de esta fórmula, obteniéndose que esta mostró siempre consistencia en los resultados que arrojaba, lo que a juicio de los distintos partidos políticos es una garantía para la determinación legal del reparto de diputaciones por el principio indicado. Situación similar se da en la revisión y adecuación de la correspondiente a regidurías de representación proporcional, en donde se precisa que los porcentajes empleados para la asignación, serán restados al partido político que haya obtenido la regiduría que le corresponda. No se hace la resta en el caso de la primera asignación, dado que los partidos que hayan obtenido el 2% de la votación quedan en igualdad de circunstancias.

Que se introduce como adición a la entrega de constancias de mayoría, la entrega de la constancia a aquél partido que haya obtenido la primera minoría, para efectos de la asignación como síndico municipal al regidor que en su momento se determine.

Que se deroga un precepto que se refiere al sentido de las resoluciones que recaen a los recursos, por estar ya contemplado esta misma disposición en otra parte de la Ley, concretamente en el artículo 251.

Que en el capítulo de constitución y registro de partidos políticos y asociaciones políticas, se establece la obligación de que los estatutos de los primeros deberán contemplar la presentación y difusión de una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen.

Que en materia de coaliciones y fusiones de partidos políticos, se aclaran y amplían los requisitos y condiciones que debe contener el convenio de coalición, estableciéndose normas sobre el origen partidista del candidato que compite por la coalición, el señalamiento de quién ostentará la representación para el caso de las impugnaciones de representación de los diputados y los regidores que hayan resultados electos bajo esa alianza; fuera de convenio la ley establece a la coalición la obligación de respetar los toques de gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y el acceso a los medios de comunicación que disfrutará como si se tratará de un solo partido político. Se adiciona que las candidaturas que registre la coalición, en el caso de gobernador, surtirá sus efectos en todos los distritos electorales; para diputados de mayoría solo se podrá hacer registros en un máximo de 12 distritos electorales y para ayuntamientos en un máximo de 10 municipios. Con estas normas se busca darle cauce a la voluntad política de los partidos, pero también orientar esta bajo criterios legales para evitar controversias por falta de regulación para la actuación de las mencionadas alianzas.

Que se logró un importante avance en el asunto de elegibilidad de las fórmulas y listas de candidatos a diputados y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aún en el caso de que a alguno de los integrantes o enlistados le falte algún requisito y sea declarado inelegible, supuesto en el cual el partido podrá hacer la sustitución si está dentro de término, y en caso contrario contendrá únicamente con el número de candidatos a los que se concede el registro.

Que en materia de nulidades y medios de impugnación, se adiciona la posibilidad de impugnar una casilla porque sus directivos hayan impedido el acceso a esta de los representantes de los partidos políticos, haberlos expulsado sin causa justificada o haber mediado dolo en el conteo de los votos.

Que para garantizar la estabilidad de las instituciones públicas recipientarías de ciudadanos electos mediante sufragio popular, y dentro del capítulo de sanciones, se adiciona la figura de inhabilitación por un término de diez años para postularse a cargo de elección popular a aquél ciudadano que sin mediar

causa legal no se presente a tomar posesión del cargo. Esto, sin menoscabo de la sanción penal que corresponda. Además, se aplicará sanción al partido político que acuerde con él candidato electo la no presentación de este a tomar posesión del cargo. Para esta y otras sanciones, se amplía el término de emplazamiento al responsable, de cinco a diez días naturales para que conteste por escrito la imputación que se le haga.

Que por lo anteriormente expuesto, es por lo que se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

Misma que se sujeta a los artículos siguientes:

ARTICULO 1. SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 2. Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos a **los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión** y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, **de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

ARTICULO 2. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 7 BIS. Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales de los actos de preparación y de desarrollo de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General.

I. La acreditación como observador electoral sólo se otorgará a quien cumpla los requisitos siguientes:

- a) No ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político u organización política alguna, en los últimos tres años anteriores a la elección;
- b) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los tres últimos años anteriores a la elección;

- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No ser miembro activo de las fuerzas armadas;
- e) No ser cónyuge ni pariente hasta el 4° grado de los candidatos;
- f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada o por delito que merezca pena corporal;
- g) Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que al efecto imparta el Instituto Electoral de Querétaro, bajo los lineamientos y contenidos que el propio instituto determine;

II. Los observadores electorales se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidato alguno;
- d) Declarar el triunfo de candidato alguno.

III. Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y plazos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

IV. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 30 días antes de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General, conforme a los lineamientos y bases que determine el reglamento correspondiente.

ARTICULO 3. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 2° Y 3° DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 11. Por lo menos dieciocho meses...

El estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, deberá regular a la **población** que se agrupará dentro de la demarcación territorial de cada distrito

electoral uninominal, y no deberá diferir en un porcentaje mayor al 25% del número que sirva de base para la conformación del distrito.

El estudio técnico contemplará además, la demarcación territorial de cada distrito, deberá tener continuidad geográfica, incluyendo íntegros, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptuarán de este requisito los municipios cuya población sea superior al **promedio** que el estudio técnico determine para la conformación de los distritos uninominales; en este caso se establecerán en tales municipios tantos distritos como veces se incluya el número mencionado.

En todo caso,...

Para la numeración...

ARTICULO 4. SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 18. No podrá...

Los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente para un mismo cargo a:

- I. Candidatos a diputados...
- II. Candidatos a **presidentes municipales y regidores que integren la formula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional.**

ARTICULO 5. SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS PÁRRAFOS 2° Y 3° DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 19. El ejercicio del Poder Legislativo...

Los diputados...

El número de distritos que se determinen con base en lo dispuesto por el artículo once de esta ley, corresponderá al número de diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa y equivaldrá al 60% del número total de diputados que integren la Legislatura. Habrá tantos diputados por el principio de representación proporcional como se requiera para que representen el 40% restante.

Los diputados o regidores por el principio de representación proporcional que hayan renunciado a su partido, dejarán de formar parte de la Legislatura o del ayuntamiento correspondiente, a solicitud del partido que los postuló. La Legislatura o el ayuntamiento de que se trate, llamará al suplente o, en su caso, al que siga en orden de prelación en la lista registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o ante el consejo distrital o municipal que en su momento haya efectuado el registro.

ARTICULO 6. SE REFORMA EL PÁRRAFO 2° Y ADICIONAN EL 3° Y 4° DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Art. 21. Los gobiernos de los municipios...

Tanto los regidores de mayoría relativa como los de representación proporcional podrán ser aumentados dependiendo de los factores demográficos, geográficos y socioeconómicos de cada municipio, previo estudio que se iniciará dieciocho meses antes del día de la elección ordinaria de que se trate, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mismo que será presentado a la **Legislatura del Estado** en el siguiente período ordinario de sesiones, para su estudio y, en su caso, aprobación.

Cada ayuntamiento designará de entre sus miembros según las necesidades y población del municipio, de uno a tres síndicos municipales. Con base en los resultados de la elección, la primera designación se hará en favor de un regidor del partido político que obtuvo la primera minoría.

El Instituto Electoral de Querétaro será coadyuvante de los ayuntamientos en la organización de los procesos de elección de delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado, los reglamentos respectivos y previa solicitud y convenio que con apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro se suscriba.

ARTICULO 7. SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 33. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

- I. Ejercer la corresponsabilidad...
- II. Gozar de las garantías...
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público **de manera individual** en los términos de esta Ley;
- IV. Ejercer el derecho de réplica...
- V. Ser propietarios, poseedores o...
- VI. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; **los partidos políticos procurarán tener candidatos a puestos de elección popular a ciudadanos pertenecientes a pueblos indios en el Estado, y asignar un porcentaje de candidaturas para mujeres.**
- VII. Formar parte de...; y
- VIII. Los demás...

ARTICULO 8. SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y XIII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 35. Los partidos políticos están obligados a:

- I. Conducir sus actividades...
- II. Encauzar sus actividades...
- III. Mantener el mínimo...
- IV. Ostentarse con la denominación...
- V. Observar los procedimientos...
- VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos **y en su caso comunicar oportunamente al Instituto Electoral de Querétaro el cambio del mismo, en un plazo de 30 días naturales;**
- VII. Publicar y difundir...
- VIII. Difundir en forma permanente...
- IX. Registrar, en su caso...
- X. Registrar a sus candidatos...
- XI. Cumplir los acuerdos...
- XII. Comunicar al Instituto Electoral de Querétaro...
- XIII. Actuar y conducirse sin vínculos de **injerencia política o económica** con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, **religiosas** y de ministros de culto.
- XIV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro...; y
- XV. Las demás...

ARTICULO 9. SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 38. Las autoridades estatales, municipales y responsables del préstamo de inmuebles están obligadas a conceder gratuitamente y de forma equitativa el uso de inmuebles de propiedad pública, para la realización de capacitación, educación cívica, difusión ideológica, asambleas, convenciones o actos de campaña de los partidos políticos de acuerdo a la naturaleza física y disponibilidad agendada del inmueble; debiendo el partido político interesado, formular su solicitud con una anticipación mínima de 10 días naturales.

La autoridad o responsables que negaren injustificadamente el uso de estos inmuebles, incurrirán en la responsabilidad contenida en el artículo 322 fracción V del Código Penal del Estado.

ARTICULO 10. SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 39. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, **únicamente las siguientes:**

- I. El **financiamiento** público, que prevalecerá sobre los otros tipos de **financiamiento**
- II. El **financiamiento** privado, y
- III. El autofinanciamiento.

ARTICULO 11. SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 40. Los partidos, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos se calculará anualmente durante el mes de septiembre, dentro de la formación del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el 40% del salario mínimo general vigente en el estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- II. El 12.5% del monto total, se destinará para el desarrollo de la estructura municipal de cada uno de los partidos políticos; a los que se les asignará un monto equivalente al número de regidores que les correspondan en cada municipio.
- III. El monto que resta de la operación anterior se distribuirá de la

siguiente manera: 40% de forma igualitaria, y el 60% restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.

- IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
- V. Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento, en el porcentaje que represente el número de electores del padrón electoral de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al distrito, ayuntamiento o estado dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.
- VI. Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación.

b) Para actividades electorales y de campaña:

En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al 50% adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) Para actividades educativas, de capacitación e investigación y tareas editoriales.

ARTICULO 12. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 3°, 4° Y 7° DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 42. El financiamiento privado...

Por cuotas de los afiliados...

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que estos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de 250 veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie, deberán

satisfacer los requisitos que establece el Código Civil para el Estado.

Las donaciones a los...

De cada cuota o donación...

Ningún candidato o miembro del partido, sin autorización de éste, podrá recibir **aportación alguna**.

ARTICULO 13. SE REFORMAN EL PÁRRAFO 1º Y FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 43. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, provenientes de:

- I. **Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y los estados, los ayuntamientos y cualquier dependencia pública u órgano del Estado, así como los organismos de administración pública descentralizada;**
- II. Personas físicas...
- III. **Ministros de culto**, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;
- IV. Personas morales...
- V. Cualquier persona física...; y
- VI. Fuentes no identificadas...

ARTICULO 14. SE REFORMA EL PÁRRAFO 1º Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 45. Los partidos políticos no podrán autofinanciar **sus actividades** a través de:

- I. Inversiones...
- II. Inversiones...
- III. Inversiones...; y
- IV. Créditos **provenientes de** la banca de desarrollo.

ARTICULO 15. SE ADICIONA EL PÁRRAFO 2° DEL ARTÍCULO 46, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 46. Cada partido tendrá...

Para llevar a cabo la contabilidad de gastos de campaña, cada candidato a puesto de elección popular en el estado, deberá abrir una cuenta bancaria mancomunada con el responsable o encargado de las finanzas de su órgano directivo estatal, del partido al que pertenezca, en la que se registren todos los ingresos, donaciones, aportaciones y financiamientos económicos que obtenga. De igual forma todos los egresos que se generen deberán ser cubiertos con fondos de esa cuenta.

ARTICULO 16. SE ADICIONA EL PÁRRAFO 1° Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 2° Y 3° DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 51. El financiamiento público que el Instituto Electoral de Querétaro entregue a los partidos políticos deberá sujetarse a las partidas que autorice el Consejo General, las cuales deberán ser ejercidas con transparencia y disciplina fiscal.

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes a la presentación de los estados financieros a que se refieren los artículos 48 y 49, se practiquen las auditorías necesarias, **de acuerdo con el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guías contabilizadoras aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales con registro en el Instituto Electoral de Querétaro,** debiendo presentarse un informe de las auditorías al propio Consejo General, dentro del término de noventa días de iniciadas éstas. El Consejo General resolverá en la misma sesión lo conducente.

Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar los estados financieros a que se refiere el párrafo anterior y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor. **El Consejo General podrá auxiliarse con despachos profesionales de auditores, previa convocatoria y licitación pública.**

ARTICULO 17. SE REFORMA EL PARRAFO 2° DEL ARTICULO 53 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 53. El Consejo General del Instituto...,

El Director Ejecutivo de **Educación Cívica** y Capacitación Electoral fungirá como secretario técnico de dicha comisión.

ARTICULO 18. SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 58. La **organización**, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales **locales** es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, **con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente**, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena **esta** Ley.

ARTICULO 19. SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 60. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles, **derechos y obligaciones** que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 20. SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 64. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

- I. Siete consejeros electorales...
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será electo de entre los consejeros electorales, **quien deberá contar con título de licenciado en derecho y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto hasta por dos periodos sucesivos. La propuesta de su nombramiento la hará el presidente del Consejo.**

III. Un representante de cada uno...

Sólo los consejeros electorales...

El Director General del Instituto...

ARTICULO 21. SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 65. Para ser consejero electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento...
- II. Estar inscrito en el padrón electoral...
- III. No tener más de setenta años...

- IV. **No ser militar en activo** ni ministro de culto religioso alguno;
- V. Haber residido en el Estado..
- VI. No desempeñar...
- VII. No desempeñar...
- VIII. No haber sido postulado...
- IX. Haber cursado...
- X. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.**

ARTICULO 22. SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II, Y PARRAFO 2° Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3° DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 66. Los consejeros electorales...:

- I. La Legislatura del Estado, durante el mes de noviembre del año en que concluya el período para el que fueron electos, **o cuando fuere necesario por ausencia definitiva de cualquier consejero**, elegirán a ciudadanos que habrán de ocupar dicho cargo, **pudiendo cada fracción parlamentaria** presentar una relación de hasta **diez** propuestas, **o en forma proporcional al doble del o de los consejeros a nombrar y hasta el máximo anteriormente señalado.**
- II. De las propuestas hechas, se elegirán siete consejeros electorales numerarios y siete supernumerarios, **debiendo en cada caso designarse por lo menos dos licenciados en derecho**, propiciando como criterios de selección el equilibrio en la territorialidad, profesión o actividad y sexo, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Se consensará entre...
 - b) De no existir...

Los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años, **debiendo entrar en funciones el 15 de diciembre del año que corresponda a su elección.** El cargo de Consejero Electoral es irrenunciable y **sólo podrán ser removidos por la legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de conformidad a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Los consejeros supernumerarios podrán ser electos por la Legislatura, para el siguiente periodo, como numerarios, siempre que no hayan entrado en funciones de manera permanente.

ARTICULO 23. SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 67. Los consejeros electorales gozarán de los mismos emolumentos **que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia** y desempeñarán su cargo con las limitaciones establecidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 24. SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, XXX, XXXI Y XXXIV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN, QUE PASA A SER LA V, RECORRIENDO EL NUMERAL DE LAS SIGUIENTES Y DE LAS ANTES MENCIONADAS, DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 68. El Consejo General tiene competencia para:

- I. **Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo**
- II. Expedir el Estatuto...
- III. Vigilar la oportuna...
- IV. Designar al Director General...
- V. **Remover al Director General por violaciones a la Ley Electoral o por incumplimiento de los acuerdos del Consejo General, por el voto mayoritario de sus miembros.**
- VI. **Designar a propuesta del director general y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales;**
- VII. **Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente;**
- VIII. **Acordar sobre los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;**
- IX. **Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.**
- X. **Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley.**
- XI. **Integrar el padrón electoral del Estado;**
- XII. **Autorizar la celebración de los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral en materia del Registro Federal de Electores y**

- vigilar su eficaz cumplimiento;
- XIII. Acordar la iniciativa de ley sobre la delimitación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, y autorizar su remisión a la Legislatura del Estado;
 - XIV. Aprobar el modelo de acta de la jornada electoral y la documentación electoral;
 - XV. Registrar la plataforma electoral mínima que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y coaliciones, debiendo remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los consejos distritales y municipales, para efecto del registro de candidatos, copia certificada de la constancia respectiva;
 - XVI. Fijar el costo máximo que deban tener las campañas para gobernador, diputados y ayuntamientos, teniendo como norma la austeridad de las mismas y, debiendo tomar en consideración, los siguientes criterios: número de electores, extensión territorial, dispersión poblacional, condiciones sociales y económicas de la población. Podrá así mismo, agrupar distritos y municipios que tengan características similares.
 - XVII. Registrar las candidaturas a gobernador del estado;
 - XVIII. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos;
 - XIX. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos, así como por el principio de representación proporcional en ambos casos;
 - XX. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
 - XXI. Realizar la declaratoria de validez de la elección de gobernador y otorgar la constancia de mayoría al ciudadano que resultare electo;
 - XXII. Efectuar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional en los términos de esta Ley;
 - XXIII. Remitir a la Legislatura del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección de gobernador, a efecto de que expida el decreto para su publicación mediante el cual se declare gobernador electo;
 - XXIV. Remitir a la Legislatura del Estado, dentro de los tres días siguientes a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, copias de las constancias de asignación respectivas;
 - XXV. Rendir por conducto de su presidente, a la Legislatura y al titular del

poder ejecutivo, un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que será de forma anual, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;

- XXVI. Conocer y aprobar los informes que rinda el Director General del Instituto;
- XXVII. Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la dirección ejecutiva de organización electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta ley;
- XXVIII. Ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos, en los términos de lo previsto por el artículo 51 de esta Ley;
- XXIX. Conocer y resolver los recursos que le competan en los términos de esta Ley;
- XXX. Imponer sanciones en los términos de esta Ley;
- XXXI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto que le proponga su presidente y remitirlo, dentro de la segunda quincena del mes de octubre de cada año, al Ejecutivo del Estado, quien lo incluirá sin modificaciones en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.
- XXXII. Presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de ley o decreto en materia electoral que considere necesarias;
- XXXIII. Para los efectos de la fracción anterior, podrá promover y organizar consulta popular;
- XXXIV. Dictar los acuerdos y autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;
- XXXV. Intervenir en la organización del referéndum, o cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia, previo convenio con la Legislatura del Estado y los municipios en su caso; y
- XXXVI. Las demás señaladas en esta Ley.

ARTICULO 25. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 1º Y 3º, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO 4º, DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 71. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las **extraordinarias que sean necesarias**, en los términos y condiciones que esta Ley y el Reglamento interior del Instituto prevean.

La convocatoria deberá...

Las faltas temporales de los consejeros electorales serán cubiertas por el consejero electoral supernumerario, de conformidad con el orden que ocupen en la lista que para tal efecto envíe **la Legislatura del Estado** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La presente disposición también será aplicable en los casos de excusa o inhibitoria de los consejeros electorales.

El presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

ARTICULO 26. SE REFORMA EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 76. El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones **ejecutivas**: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, podrá crear, de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes, **pero en todo caso y durante el procesos electoral, contará con tres coordinaciones regionales operativas que cubran el Estado.** Al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo, que será designado por el Consejo General a propuesta del director general, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, **a solicitud del Director General y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto.**

ARTICULO 27. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 77. Para ser director general del Instituto Electoral de Querétaro, se requiere:

- I. Ser mexicano...
- II. No tener más de 65 años...
- III. Poseer el día de la designación...
- IV. No desempeñar...
- V. No **laborar** ni haber **laborado** durante los tres años anteriores al proceso electoral, **en empleo** alguno en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTÍCULO. 28. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 79. Son facultades del director general:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Someter al conocimiento y...;
- III. Proveer lo necesario...;
- IV. Proponer al Consejo General...;
- V. **Proponer al Consejo General a las personas que habrán de ocupar los cargos de directores ejecutivos del Instituto;**
- VI. Proveer a los órganos...;
- VII. Establecer mecanismos... ;
- VIII. Ordenar, cuando lo estime... ;
- IX. Dar a conocer...;
- X. Recibir, para efectos...;
- XI. Recibir y dar cuenta...;
- XII. Elaborar anualmente...;
- XIII. Ejercer las partidas presupuestales...;
- XIV. Otorgar poderes a nombre...;
- XV. Preparar, para la aprobación...;
- XVI. Suscribir previo acuerdo...; y
- XVII. Las demás que...

ARTICULO 29. SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 80. Los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento...
- II. Tener como mínimo...
- III. Tener título profesional **de Licenciado en Derecho**, legalmente expedido con cinco años de antigüedad **con excepción del Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, que deberá tener título profesional legalmente expedido;**
- IV. Tener experiencia...
- V. No haber desempeñado...; y
- VI. No **laborar** ni haber **laborado** durante los tres años anteriores al proceso electoral, **en empleo** alguno en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 30. SE REFORMA EL PÁRRAFO 1° DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Art. 81. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes **competencias:**

- I. Apoyar la integración...
- II. Elaborar los formatos...
- III. Proveer lo necesario...
- IV. Recabar de los consejos...
- V. Recabar la documentación...
- VI. Llevar el registro de candidatos...
- VII. Llevar el registro de funcionarios...
- VIII. Reclutar a los funcionarios...
- IX. Proponer al director general...
- X. Recibir y sustanciar...
- XI. Organizar los libros de registro...

- XII. Ejecutar los acuerdos...
- XIII. Organizar los libros necesarios...
- XIV. Someter a la consideración...
- XV. Practicar a los partidos políticos...
- XVI. Realizar las actividades...
- XVII. Acordar con el director general...; y
- XVIII. Las demás...

ARTICULO 31. SE REFORMA EL PÁRRAFO 1º Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 82. La Dirección Ejecutiva de Educación **Cívica** y Capacitación Electoral tiene las siguientes **competencias**:

- I. Elaborar y proponer...
- II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, **a los que se capacitará hasta en dos ocasiones**;
- III. Elaborar y coordinar...
- IV. Elaborar y coordinar...
- V. Implementar y llevar...
- VI. Organizar campañas...
- VII. Orientar a los ciudadanos...
- VIII. Fungir como secretario técnico...
- IX. Acordar con el director general...; y
- X. Las demás...

ARTICULO 32.

SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 85. Los consejos electorales se integrarán con:

- I. Cinco consejeros electorales numerarios y tres supernumerarios, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto, eligiéndose de entre ellos al que fungirá como Presidente, en los términos señalados por el **artículo 64, fracción I**, de esta Ley.
- II. Un secretario técnico designado por el Director General y **ratificado por el Consejo General**.

Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos señalados por esta ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Los secretarios técnicos dependerán operativamente de la Dirección General y, en su caso, de los directores ejecutivos.

El Instituto Electoral de Querétaro, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos supernumerarios, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En éste caso el Director General comisionará a aquel supernumerario cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Los secretarios técnicos supernumerarios, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados por la Dirección General a tareas propias del proceso electoral.

Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Director General, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento de la Ley Electoral del Estado, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Dirección General.

- III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que hayan decidido registrar candidatos o fórmulas para contender en la elección o elecciones que le corresponda conocer al consejo de que se trate, los cuales podrán solicitar su registro condicionado a partir de los quince días siguientes al que el partido o coalición de que se trate haya obtenido del Consejo General del Instituto la constancia de registro de la Plataforma Electoral conforme al artículo 106 de la ley y en su caso, del convenio de coalición de partidos políticos; los representantes así nombrados podrán integrar el consejo, pero tal registro quedará condicionado al registro de candidatos correspondiente. En caso que por cualquier causa establecida en la ley, un partido político o coalición de partidos, no obtenga el registro de dichos candidatos, el registro condicionado de sus representantes quedará sin efectos. Los partidos o coaliciones cuyos candidatos sean registrados, recibirán la constancia del nombramiento de sus respectivos representantes.

ARTICULO 33. SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 86. Es competencia de los Consejos Distritales Electorales:

- I. Vigilar la observancia...
- II. Intervenir en la preparación...
- III. Recibir las solicitudes de registro...
- IV. **Se deroga;**
- V. Integrar las mesas directivas...
- VI. Entregar a las mesas directivas...
- VII. Recabar la documentación electoral...
- VIII. Recabar la documentación electoral...
- IX. Realizar el cómputo de la elección...
- X. Realizar el cómputo de la elección...
- XI. Remitir a la Legislatura...; y
- XII. Las demás...

ARTICULO 34. SE DEROGA LA FRACCIÓN IV Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 87. Es competencia de los Consejos Municipales Electorales:

- I. Vigilar la aplicación...
- II. Intervenir en la preparación...
- III. Recibir las solicitudes de registro...
- IV. **Se deroga;**
- V. Entregar a las mesas directivas...
- VI. Recabar la documentación...
- VII. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto la constancia de

mayoría y la de primera minoría para efectos de la designación de síndico municipal.

- VIII. Efectuar la asignación...
- IX. Realizar el cómputo parcial...
- X. Realizar el cómputo parcial...
- XI. Remitir al Instituto Electoral...; y
- XII. Las demás...

ARTICULO 35. SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y VI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 90. Para ser secretario técnico de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos...
- II. Tener como mínimo **veintidós** años de edad al momento de su designación;
- III. Ser pasante...
- IV. Tener experiencia en asuntos...
- V. No haber desempeñado...; y
- VI. No **laborar** ni haber **laborado** durante los tres años anteriores al proceso electoral **en** empleo alguno en la administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.**

ARTICULO 36. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 92 BIS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 92 BIS. Los asistentes electorales son auxiliares de los consejos distritales y municipales, así como de las mesas directivas de casillas, en las etapas del proceso electoral señaladas en el artículo 100 de esta Ley y de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan.

- I. Para ser asistente electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y residente en el Estado;
 - b) Estar inscrito en la lista nominal y contar con credencial para votar;

- c) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
 - d) No ser ministro de culto religioso alguno;
 - e) No militar en ningún partido, organización, agrupación, ni asociación política;
 - f) No ser miembro activo de las fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad;
 - g) Acreditar educación secundaria como mínimo;
 - h) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - i) Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;
- II. El Instituto Electoral de Querétaro instrumentará y expedirá durante la segunda quincena del mes de abril del año de la elección, una convocatoria pública a la ciudadanía, para integrar el grupo de ciudadanos que, cumpliendo con los requisitos descritos en la fracción anterior, estén interesados en ser asistentes electorales. La convocatoria deberá expedirse en los siguientes términos:
- a) Debe cubrir todo el territorio del Estado;
 - b) Debe ser publicada por los medios al alcance del Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un plazo no menor de quince días.
- III. Los consejos distritales y municipales, recibirán a través y como propuesta del Secretario Técnico del consejo, a partir de la publicación de la convocatoria, las solicitudes y currícula de los ciudadanos que la hubieren atendido y cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I de éste artículo y los términos que fije la convocatoria. Contarán con siete días como mínimo para estudiar y valorar dicha información. Las propuestas considerarán el número de asistentes electorales de acuerdo a lo determinado en la fracción VIII de éste artículo. Así mismo, se elaborará una lista en la que se señale cada solicitud rechazada y la causa de ello.
- IV. Los consejos distritales y municipales, sesionarán de manera extraordinaria, durante la tercera semana del mes de mayo del año de la elección, para que sus miembros emitan comentarios, soliciten ampliación de información o argumenten sobre cualesquiera de los ciudadanos propuestos al cargo de Asistente Electoral.
- V. Los solicitantes seleccionados tomarán un curso de capacitación treinta días antes de la elección, cuyo contenido deberá ser presentado por la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, en la sesión

ordinaria del mes de abril para su aprobación por el Consejo General. Quienes aprueben satisfactoriamente el curso serán contratados por el Instituto Electoral de Querétaro durante quince días antes y quince días después del día de la jornada electoral.

- VI. Los consejos distritales y municipales, sesionaran 20 días antes del día de la jornada electoral para resolver en definitiva la designación de los asistentes electorales, sin menoscabo de desahogar otros puntos del orden del día. Se expedirán las acreditaciones a los asistentes electorales designados, firmadas por el Presidente y Secretario Técnico correspondiente.
- VII. Los consejos distritales y municipales elaborarán y aprobarán una lista de reserva con los ciudadanos que podrían ocupar las vacantes de asistentes electorales que se generen. Dicha lista, se integrará tomando como base a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales y en número equivalente hasta el 30% de los asistentes electorales aprobados por cada consejo. En caso de vacante, se llamará a ocupar el cargo al primer ciudadano que aparezca en la lista de reserva, siendo la aplicación automática al momento que se presente el caso.
- VIII. Para determinar el número de asistentes electorales a contratar, los consejos distritales y municipales, utilizarán las proporciones de asistentes electorales por casilla electoral, de modo tal que se utilice un parámetro máximo de un asistente electoral por cada 10 casillas urbanas y un asistente electoral por cada dos secciones rurales. Se entenderá a las casillas ubicadas en las cabeceras municipales como urbanas.
- IX. Cuando varios distritos uninominales estén contenidos en un solo municipio, el consejo municipal correspondiente designará a los asistentes electorales; por el contrario, cuando varios municipios estén contenidos en un solo distrito uninominal, el consejo distrital correspondiente designará a los asistentes electorales.

ARTICULO 37. SE REFORMA EL PÁRRAFO 3° DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 93. Las mesas directivas...

En cada sección se instalarán...

Para efectos de la ubicación de casillas, se podrán adoptar, conjuntamente los requerimientos técnicos y la nomenclatura que utilice el Instituto Federal Electoral, previo convenio.

ARTICULO 38. SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 94. Las mesas directivas de casilla se integrarán con ciudadanos residentes en la sección respectiva, **salvo en aquellos casos que no sea posible, en que mediará acuerdo previo del Consejo General.** Deberán estar en uso de sus derechos políticos, saber leer y escribir, **debiendo seleccionarse a aquellos de mayor escolaridad,** ser de reconocida probidad, tener un modo honesto de vivir y haber recibido la capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la Ley.

ARTICULO 39. SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3° DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 95. Las mesas directivas...

- I. Un presidente;
- II. Hasta dos secretarios;
- III. Hasta cuatro escrutadores.

El procedimiento para integrar...

El Instituto Electoral de Querétaro, notificará por escrito al ciudadano que haya resultado designado funcionario de mesa directiva de casilla, sobre la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de permitir el cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO .40. SE REFORMA EL INCISO f) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 97. Son facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I. Del Presidente:
 - a) Vigilar el cumplimiento...;
 - b) Recibir de los consejos distritales...;
 - c) Identificar a los electores...;
 - d) Comprobar que el nombre... ;
 - e) Entregar la o las boletas...;

- f) **Mantener el orden dentro de la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;**
- g) Suspender la votación...;
- h) Tener bajo su...; y
- i) Las demás....

En el caso....

II. Del secretario:

- a) Levantar el acta...;
- b) Tomar nota...;
- c) Cotejar los folios...;
- d) Auxiliar al presidente...; y
- e) Las que le confiera....

III.- Son funciones...:

- a) Comprobar si la cantidad...;
- b) Verificar el número...;
- c) Las demás que....

ARTICULO 41. SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 103. Las impugnaciones que los partidos políticos realicen sobre los materiales electorales a que se refiere el artículo anterior, **se realizarán ante el órgano electoral que los haya autorizado**, en los términos que prevenga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **sin perjuicio que ante comisión de delitos se interponga denuncia ante las autoridades competentes.**

ARTICULO 42. SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 104. La etapa preparatoria...

La etapa preparatoria de la elección comprende:

- I. La integración y funcionamiento...
- II. El registro de convenios...
- III. La presentación y entrega...
- IV. El registro de candidatos...
- V. Los actos relacionados...
- VI. La ubicación e integración...
- VII. La publicación de las listas...
- VIII. La preparación, distribución y...
- IX. **Se deroga;**
- X. Los actos y resoluciones...; y
- XI. Los demás...

ARTICULO 43. SE REFORMA PÁRRAFO 1° DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 105. En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hará la declaratoria de inicio del proceso electoral, así como apertura y periodicidad de sesiones ordinarias durante el proceso electoral, debiendo:

- I. Aprobar la integración...; y
- II. Informar a la ciudadanía...

ARTICULO 44. SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS 4° Y 5° DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 108. Por campaña electoral...

Son actos de campaña...

Por propaganda electoral...

Queda prohibido a candidatos, representantes o dirigentes de partidos políticos, participar en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad,

materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

Durante las campañas electorales, la jornada electoral y los tres días que preceden a ésta, queda prohibido a las autoridades estatales y municipales y a los servidores públicos difundir u ordenar campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de aquellas relativas a salud, seguridad pública, protección civil y los relacionados con medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales.

ARTICULO 45. SE REFORMA EL PÁRRAFO 3° QUE LE SIGUE A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 109. Los gastos de campaña...

I. Gastos de...

Los realizados en...

II. Gastos operativos...

Los sueldos y honorarios...

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

Los realizados en....

No se considerarán....

Con el objeto de verificar que los gastos de campaña de los partidos políticos, se ajusten a los topes establecidos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, implementará los **mecanismos** que considere necesarios a fin de darles seguimiento **continuo** a los mismos, **con los recursos técnicos propios o a través de empresas que acrediten suficiencia en el ramo, las que sólo podrán ser contratadas si cuentan con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido y de radicar en el Estado. Si no estuviera concluido, el programa de seguimiento aprobado podrá ser auditado en cualquier momento de su aplicación, previo acuerdo del Consejo General, en que se especificarán los puntos de verificación.**

ARTICULO 46. SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 112. El día de la **jornada electoral y durante los tres días previos a ésta, no se permitirá la celebración ni difusión, por cualquier medio, de actos políticos de campaña, propaganda o cualesquiera otra actividad de proselitismo electoral.**

ARTICULO 47. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 112 BIS A LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 112 BIS. Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar copia del estudio completo, al Consejo General a través de la Comisión de Radio-Difusión; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, en este caso quedará obligado a dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad .
- II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- III. Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el Estado de Querétaro, adoptarán los criterios generales de carácter científico y observarán las disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General.

ARTICULO 48. SE REFORMA EL PÁRRAFO 1° Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO 2° DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 114. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, tendientes a dar a conocer a la **sociedad** los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Así mismo, podrá convocar a los partidos políticos y sus candidatos a la gubernatura del Estado, a un debate público, debiendo auxiliar en su organización y difusión el propio Instituto; las reglas para el debate, el moderador y demás cuestiones al respecto, se definirán en la propia convocatoria.

ARTICULO 49. SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 122. Los representantes de los partidos...

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura, y **entre el inicio de la jornada electoral y la correspondiente instalación, revisar conjuntamente con la mesa directiva en un solo acto, la documentación y material electoral. En ningún caso dicha revisión interrumpirá la instalación;**
- II. Recibir copia...;
- III. Presentar escritos...;
- IV. Acompañar al funcionario...;
- V. Ejercer su derecho...; y
- VI. Los demás...

ARTICULO 50. SE REFORMAN LOS INCISOS F) Y EL G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 141. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los consejos municipales electorales:

- a) La recepción...
- b) La información...
- c) La recepción...
- d) La realización...
- e) La entrega de resultados...
- f) La entrega de constancias de mayoría y **la de primera minoría correspondientes**, y
- g) La remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, **las constancias de primera minoría**, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

II. En los consejos distritales:

- a) La recepción...
- b) La información preliminar...
- c) La recepción...
- d) La realización...
- e) La remisión al Consejo General...
- f) La entrega de resultados...
- g) La entrega de constancia...
- h) La asignación de regidores...

III. En el Consejo General:

- a) El registro de declaraciones...
- b) La realización del cómputo...
- c) La entrega de constancia...
- d) La remisión al Congreso...
- e) El cómputo global...; y
- f) La expedición de las..

ARTICULO 51. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 1° Y 2° Y SE ADICIONAN EL 3°, 4° Y 5°, ENVIÁNDOSE EL TERCER PÁRRAFO ORIGINAL PARA QUEDAR COMO SEXTO, DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 154. El Consejo General, **a las 8:00 hrs.**, del domingo siguiente al de la elección, celebrará sesión para proceder al cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Tendrá derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que haya alcanzado por lo menos el 2 % del total de la votación válida emitida **y que no haya alcanzado triunfo en alguna elección de diputados de mayoría relativa.**

Después de esta primera asignación, podrán participar en las siguientes todos aquellos partidos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación válida emitida.

La asignación anterior se hará de conformidad a lo dispuesto por los artículos 156 y 157.

Cuando un partido haya alcanzado 16 curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

ARTICULO 52. SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 156. La fórmula de asignación para la determinación de diputados según el principio de representación proporcional, **una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 2% de votación obtenida**, se integra con los siguientes elementos:

- a) **Votación obtenida por cada partido;**
- b) **Votación efectiva;**
- c) **Curules por asignar;**
- d) **Resultante de asignación, que se compondrá de:**
 - 1) **Resultado de enteros; y**
 - 2) **Resultado de diferencial de representación.**

Por votación efectiva, se entiende la resultante de deducir de la votación total de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 2% de la votación total emitida en el Estado.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre la votación efectiva.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte sexagésimal, el diferencial de representación.

ARTICULO 53. SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 157. Para la aplicación de la fórmula de asignación a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

- a) Se determinará el total de la votación emitida. Para este fin se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección;
- b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación total emitida;
- c) A cada partido político que haya alcanzado el 2% de la votación total emitida en el Estado se le asignará una curul;

Siguientes asignaciones:

- a) Se determinará el número de curules por asignar, y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.
- b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

ARTICULO 54. SE REFORMAN EL PÁRRAFO 1º Y LA FRACCIÓN I, ADICIONÁNDOSE LA II Y LA V, PASANDO LA ORIGINAL II Y III, A SER LA III Y IV, DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 160. Los consejos municipales o distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda y **la declaración de primera minoría.**

Para este efecto se observarán las reglas siguientes:

- I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio correspondiente. **Al total de votación emitida se le deducirá la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2% referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.**
- II. Conforme a los resultados de la elección municipal respectiva, se hará la declaratoria del partido político que no habiendo alcanzado el

triunfo de mayoría relativa, obtuvo por lo menos el 2% del total de la votación emitida correspondiente.

- III. A cada partido que haya obtenido el 2% de la votación, se le asignará una regiduría;
- IV. Se calculará el factor de asignación para cada partido político dividiendo su porcentaje de votación entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el factor de asignación mayor;
- V. Previa resta del porcentaje ya empleado para la asignación a que se refiere la fracción anterior, se repite el procedimiento señalado en esta, hasta el reparto total de las regidurías.

ARTICULO 55. SE DEROGA LA PRIMERA PARTE DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 161 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 161. En la asignación de diputados...

Cuando con el consentimiento de una fórmula su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor serán computables para la asignación de regidores de representación proporcional.

ARTICULO 56. ART. 193. SE DEROGA EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO.

ARTICULO 57. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 197 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 197. Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia...
- II. Los procedimientos de afiliación...
- III. Los procedimientos internos...
- IV. Las funciones, obligaciones...
 - a) Una asamblea estatal;
 - b) Un comité estatal...
 - c) Un comité u organismo...
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, **misma que partido y candidatos difundirán** en la campaña electoral respectiva.
- VI. Las sanciones aplicables...

ARTICULO 58. SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3º, RECORRIÉNDOSE EL PÁRRAFO ANTERIOR AL PÁRRAFO 4º, DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 206. Para fines electorales...

Por coalición se entiende la alianza...

Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, los diputados y regidores de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Los partidos coaligados conservarán su registro, identidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 59. SE ADICIONAN LOS INCISOS I) Y J) DEL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 207. El convenio de coalición contendrá:

- a) Elección...;
- b) Partidos políticos que...;
- c) Nombre, apellido, edad...;
- d) Cargo para el que...;
- e) Emblema y colores propios...;
- f) Formas en que convengan...;
- g) Datos relativos a la asamblea...;
- h) El porcentaje de votación obtenida...;
- i) **El señalamiento por cada distrito electoral de a que partido político pertenece el candidato registrado por la coalición; y**
- j) **Para la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley, el señalamiento de quien ostentará la representación de la coalición.**

ARTICULO 60. SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS 3°, 4°, 5° Y 6° DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 211. Para efectos de la integración...

Para el nombramiento de sus representantes...

Los partidos políticos coaligados mantendrán el financiamiento público que les corresponda a cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los partidos políticos coaligados integrarán una comisión responsable de la aplicación del financiamiento que cada uno aporte, la cual presentará el informe financiero a que se refiere el artículo 49 de ésta ley.

Los partidos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como si se tratara de un solo partido político.

En los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político.

ARTICULO 61. SE ADICIONAN EL PÁRRAFO 2°, FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 212. Los partidos políticos... .

La coalición estará sujeta, según la elección de que se trate, a lo siguiente:

- I. **Para Gobernador, tendrá efectos en todos los distritos electorales;**
- II. **Para Diputados de mayoría, tendrá efectos en un máximo de doce distritos electorales;**
- III. **Para Ayuntamientos, tendrá efectos en un máximo de diez municipios.**

ARTICULO 62. SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 224. La solicitud de registro...:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. **Folio y clave de elector, y**
- V. Cargo para el que se les postula.

La solicitud deberá....

ARTICULO 63. SE REFORMA EL PÁRRAFO 1° DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 226. Las relaciones de **candidatos a** diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules que serán adjudicadas en cada circunscripción. **En caso de resultar improcedente el registro de algún candidato a diputado propietario o suplente de la lista que se menciona, se negará el registro de tal candidato y se recorrerá en la asignación de diputados de representación proporcional el inmediato siguiente, con el respectivo suplente. Si la negativa de registro resulta definitiva y no fuera posible la sustitución, el partido contendrá sólo con el número de candidatos a los que se concede el registro.**

Sólo tendrán derecho...

Para efecto de lo dispuesto...

- a) Lista de nombres...
- b) Lista generada con los candidatos..., y
- c) Lista generada...

En todos los casos...

ARTICULO 64. SE REFORMA EL ARTÍCULO 227 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 227. Las relaciones de **candidatos a** regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidores de representación proporcional de que se trate. **Para el caso de negativa o improcedencia de registro, se aplicará el mismo criterio señalado en el párrafo primero del artículo anterior.**

ARTICULO 65. SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3° DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 229. La solicitud de registro...

Se exceptúan de lo dispuesto...

Cuando algún miembro de las fórmulas de diputados de mayoría, de diputados de representación proporcional o de ayuntamiento, sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos legales y en ningún caso al total de la formula, procediéndose a sustitución de candidato o candidatos, siempre y cuando se esté dentro de los términos legales de sustitución, de acuerdo al capítulo tercero del presente título.

ARTICULO 66. SE REFORMA EL 3° PARRAFO DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 231. Recibida una solicitud....

Si de la verificación....

Los representantes de los partidos o coaliciones recibirán la documentación relativa al registro en copia certificada por el Secretario del Consejo de que se trate, para su revisión y gozarán de un plazo de tres días para formular objeciones relativas a la elegibilidad de los candidatos.

ARTICULO 67. SE REFORMA EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 232. **Vencido el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior y el plazo de vencimiento para el registro de candidatos, los Consejos General, Distrital y Municipal, convocarán a sesión con cinco días de anticipación para resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones, solicitándose la publicación de los acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

ARTICULO 68. SE DEROGA PARTE DEL ARTÍCULO 233 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 233. **Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procede el recurso de reconsideración.**

ARTICULO 69. SE REFORMA EL PUNTO NÚMERO 5 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 242. El registro de los...:

I. A partir del registro....

II. Los nombramientos...:

1. Denominación del...;

2. Nombre del representante;

3. Tipo de nombramiento;

4. Número del distrito..., y

5. **Clave de elector.**

III. Los consejos distritales...;

- IV. Los partidos políticos...;
- V. Las solicitudes de...;
- VI. El Consejo General...;
- VII. Para garantizar a..., y
- VIII. Los nombramientos....

ARTICULO 70. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 244 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 244. La votación recibida en una casilla...

- I. Instalar la casilla...;
- II. Entregar los paquetes...;
- III. Realizar, sin causa justificada...;
- IV. Recibir la votación...;
- V. Recibir la votación...;
- VI. Permitir sufragar a aquellos...;
- VII. Ejercer violencia física...
- VIII. **Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;**
- IX. **Haber mediado dolo en el conteo de los votos, beneficiando con ello a alguno de los candidatos.**

ARTICULO 71. SE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 247. **Ningún partido o coalición podrá invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos que la Ley establece de algún candidato, si éstas existían y pudieron hacerse valer en el plazo establecido en el artículo 231.**

ARTICULO 72. SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 284 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 284. **Los partidos políticos, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores sus dirigentes o representantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones:**

- I. Con multa de cincuenta...;
- II. Con la reducción...;
- III. Con la supresión...;
- IV. Con la suspensión...; y
- V. Con las demás...

ARTICULO 73. SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 285 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 285. Las sanciones a que se refiere...

- I. Incumplan las obligaciones...;
- II. Incumplan las resoluciones...;
- III. Acepten donativos o aportaciones...;
- IV. Acepten donaciones...;
- V. No presenten en tiempo...;
- VI. Sobrepasen durante una campaña...; y
- VII. Se sobrepasen los topes...;
- VIII. **Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden que estos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos.**

ARTICULO 74. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 285 BIS A LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 285 BIS. Los ciudadanos que sin mediar causa legal, no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos, serán sancionados con la inhabilitación por un término de diez años para postularse a cargo de elección popular, independientemente de la sanción penal que corresponda.

ARTICULO 75. SE REFORMA EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 290. Para la aplicación de las sanciones por infracciones contempladas en ésta ley, cometidas por los partidos políticos, **sus dirigentes, candidatos o representantes y que sean competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y éste tenga conocimiento de ellas, emplazará al responsable** para que en un lapso de **diez días naturales** conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para el Proceso Electoral del año 2000, se establecerá una sola circunscripción para la elección de diputados por el principio de representación proporcional que comprenderá todo el territorio del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones en materia de financiamiento público, contenidas en el artículo cuarenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, serán aplicadas a partir del año dos mil, incluyéndose en el cálculo correspondiente del presupuesto que en el presente año elabore el Instituto Electoral de Querétaro, para el referido año.

TERCERO.- Para efectos de lo previsto por el artículo 66 fracción segunda último párrafo, no se aplicará en el caso de los consejeros supernumerarios actualmente en funciones, quienes en caso de ser nombrados propietarios durarán en su cargo siete años, contados a partir de la fecha en que fueron designados supernumerarios por la H. LI Legislatura local.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de junio de 1999

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN
PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL

DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA
CONSEJERO ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

LIC. SONIA CÁRDENAS MANRÍQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SOC. EFRAÍN MENDOZA ZARAGOZA
CONSEJERO ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR
MENDOZA
CONSEJERO ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

LIC. Ma. DEL CARMEN ABRAHAM RUÍZ
CONSEJERO ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

LIC JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ GARCÍA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. HIRAM RUBIO GARCÍA
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

C. SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ
PARTIDO DEL TRABAJO

ING. CARLOS VALDEZ ROSALES
PARTIDO DEL TRABAJO

ING. HÉCTOR DÍAZ VERDUGO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. EDUARDO BLANCO GUERRA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. BENJAMÍN CASTRO OLVERA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

LIC. JOSÉ FABIO ESPINOSA
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO